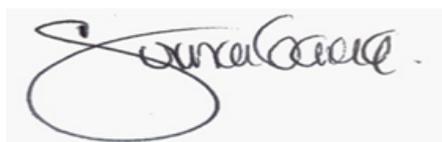


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00701. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **GINA TATIANA CRUZ MARTÍNEZ** en contra de **RAPPI S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Art. 26 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, ya que de la trazabilidad de los correos electrónicos aportados no es posible obtener certeza sobre el documento que se envió como poder y que presuntamente fue aceptado por la demandante. Por lo tanto, deberá acreditarlo en debida forma o autenticarlo ante Notaria (fls.9-11 cuaderno No.1). Igualmente, en el poder se plasma que la demanda a presentar es una ordinaria de primera instancia, lo cual no corresponde a la cuantía en la que fueron tasadas las pretensiones. Debe corregir.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, debe existir una pretensión de declaratoria del contrato, donde se plasme el salario.

No pueden existir pretensiones de condena sin un hecho que las soporte. Al respecto, las pretensiones de realización de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, así como el reconocimiento de trabajo suplementario, carecen de soporte en los hechos de la demanda. Corregir.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Siempre debe existir un hecho en el que se plasme el salario, pues de lo contrario, no tiene el despacho cómo cuantificar las pretensiones y determinar la competencia. Corregir.

Los extremos de la presunta relación laboral, la causal de terminación y los créditos laborales, prestaciones e indemnizatorios que presuntamente se le adeudan, deben quedar reseñados en los hechos de la demanda.

En los hechos debe reseñarse la jornada de trabajo del actor.

Se recomienda al apoderado demandante que, en un solo acápite, incluya aquellas circunstancias que no son hechos y que lo que pretenden es explicar el manejo operativo de la plataforma Rappi y de los prestadores de la labor, pues estas manifestaciones deben estar contenidas en los fundamentos y razones de defensa.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el

fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda. No basta con que digan que es inferior a 20 smmlv. Debe indicarlo de manera concreta.

1.5. Demanda (ley 2213 de 2022, artículo 6).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 041 de Fecha 11-07-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr/c

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af801a41afd31ebbe23f0fb7b93b043494c67f2b37b6e6bb5be9f9af94ae9ed4**

Documento generado en 10/07/2023 06:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>